



C I R C U L A R PCSJC26-20

Fecha: 3 de junio de 2026
Para: **AUTORIDADES NOMINADORAS DE LA RAMA JUDICIAL**
De: Consejo Superior de la Judicatura
Asunto: **REITERACIÓN DE DIRECTRICES DADAS EN LA CIRCULAR PCSJC25-15**

Conforme a lo dispuesto por la Corporación en la sesión del 3 de junio del cursante, se informa:

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 256 y 257 de la Constitución Política y en concordancia con los artículos 85 y 174 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura ejerce la competencia de administrar y reglamentar la Carrera Judicial, así como impartir las directrices necesarias para el adecuado desarrollo de los concursos de méritos.

En tal sentido, y en virtud de las reformas introducidas por la Ley 2430 de 2024 a la Ley 270 de 1996, mediante la Circular PCSJC25-15 del 4 de abril de 2025 esta Corporación precisó que dichas modificaciones no resultan aplicables a los procesos de selección que estén en curso, en consideración a que las reglas de cada convocatoria se encuentran amparadas por los principios de confianza legítima y seguridad jurídica.

En consecuencia, se adoptó como criterio que a los integrantes de los registros seccionales y nacionales de elegibles derivados de las Convocatorias 4 y 27 no les son aplicables las modificaciones introducidas por la Ley 2430 de 2024 en materia de período de prueba, exclusión de la lista de elegibles y actualización o reclasificación de la inscripción en el registro de elegibles cada dos años. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y 164 de la Ley 270 de 1996, las reglas contenidas en los respectivos acuerdos de convocatoria y la jurisprudencia constitucional aplicable.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022 precisó:

“135. El deber de observancia de las reglas del concurso no solo es oponible a la Administración; la jurisprudencia constitucional ha establecido que este mandato también alcanza al Congreso: «La obligatoriedad que surge para la Administración en términos de autovinculación y autocontrol, incluye la sujeción a las reglas del concurso por parte del legislador»[106]. Dicho mandato implica, entonces, una importante restricción del margen de configuración que tiene el Congreso de la República para regular los concursos de

méritos. Esta consideración ha llevado a la Corte Constitucional a declarar la inexecutable de disposiciones legales cuya entrada en vigencia acarrea la modificación de las reglas previstas en concursos de méritos que se encontraban en trámite [107]. Esta clase de determinaciones son abiertamente contrarias al principio de confianza legítima, que será analizado en el siguiente apartado, y violan los derechos fundamentales de los participantes. Por tal motivo, el legislador también se encuentra vinculado por la directriz bajo estudio” (Subrayado propio).

Finalmente, se solicita la estricta aplicación de las directrices impartidas por esta Corporación en la Circular PSJC25-15, la normatividad y la jurisprudencia vigentes, con el propósito de aplicar adecuadamente las reglas establecidas para garantizar los derechos de las personas incluidas en los registros de elegibles que superan las etapas de los concursos de méritos.



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Presidente